

RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE ABRIL DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, en sustitución del Señor Magistrado **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para que integre quórum dentro del Toca 290/2016, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado de la causa penal 223/2009-B, procedente del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruida en contra de Tito Ramos Olvera o Juan Manuel López Oyarsaban, Jesús Eduardo Ulloa Velar, Julio Armando Reynaga Zambrano, José Adrián Guillén Velázquez, Jesús Emmanuel Curiel Parra, José Gabino Naranjo Berber y Carlos Daniel Navez Enríquez, por el delito de Robo Calificado, en agravio de Nancy Nayeli Margarita Jiménez González. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 4 y 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JORGE MARIO ROJAS**

GUARDADO, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, para que integre quórum dentro del Toca 202/2016, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 827/2013, del índice del Juzgado Segundo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Rubén y Gabriel de apellidos Pérez Mora, en contra de Carlos Alberto García Camargo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación número 268/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 185/2016, del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar al Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 271/2016,

radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 1097/2015, del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. Institución de Banca Múltiple. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca 286/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 504/2015, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por BBVA BANCOMER, S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 8)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibido el oficio 182/2016, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 9/2016, promovido por ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica que en proveído de 17 diecisiete de marzo del año en curso, declaró ejecutoriada la sentencia y se ordenó archivar el expediente como asunto

concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 10 y 11)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 24252/2016 y 24253/2016, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presidente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica que se tiene al quejoso interponiendo recurso de queja en contra del auto de 1° primero de abril del año en curso (*el cual no admite la ampliación de demanda*), suspendiéndose el procedimiento, por lo que se deja sin efectos la fecha señalada para la Audiencia Constitucional; ordenando se turne al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación de dicho medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 24971/2016, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 12:05 doce horas con cinco minutos del 16 dieciséis de mayo del año en curso, para dar oportunidad a que transcurra el término otorgado al delegado del Consejo de la Judicatura, para que remita las constancias que le fueron solicitadas.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 8120, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual informa que se admite a trámite el recurso de queja 149/2016, interpuesto por la quejosa en contra del proveído de fecha 7 de marzo del 2016, interpuesto dentro del incidente de suspensión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 13)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 22420/2016, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2542/2016, promovido por ALFONSO BALDERAS CALZADA, contra actos de este Honorable Pleno de este

Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual notifica que a partir del 18 dieciocho de abril del año en curso, funge como Titular de dicho Juzgado el Licenciado FERNANDO ROCHÍN GARCÍA; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 14)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 21407/2016, proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Juicio de Amparo 2760/2015, promovido por SASAÍ RAMÍREZ MACÍAS, derivado del procedimiento laboral 2/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Base de este Tribunal; mediante el cual, comunica que desecha el incidente de inejecución propuesto por el autorizado en amplios términos del quejoso, toda vez que la sentencia dictada en el asunto de mérito, aún no ha causado ejecutoria.

Dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Página 15)

DÉCIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio número 4994/2016, dirigido al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia

de Trabajo del Tercer Circuito; relativo al Juicio de Amparo Directo número 303/2016, promovido por CARLOS JOSUÉ SALAZAR GÓMEZ, contra actos de esta Soberanía, mediante el cual informa que admitió la demanda y que concede a los terceros interesado el término de 15 quince días para formular alegatos; dándonos por enterados de su contenido y glósesse al expediente correspondiente, para que surta los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.15/2016ADPAF,STJyP...4796, derivado de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 13 trece de abril del año en curso, mediante el cual informa que, en virtud de la ejecutoria del recurso de queja 90/2016 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se readscribe al Pleno del Consejo de la Judicatura, al Licenciado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ, a partir del 14 catorce de abril del 2016 dos mil dieciséis, y hasta que el Pleno del Consejo lo determine; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 16 y 17)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra de la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el escrito signado por la Señora ALMA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE VEGA, Presidenta del Voluntariado del Poder Judicial, A.C., dándonos por enterados de su contenido y se autoriza llevar a cabo la *“XVIII EDICIÓN DE LA SEMANA DE LA SALUD”*, a realizarse del lunes 6 seis al viernes 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis; facilitando el uso de las instalaciones y pasillos de este Tribunal, algunos lugares del estacionamiento en la calle Venustiano Carranza e Independencia, para la instalación de diversos Módulos; así como el pago de gastos que se generen con ello; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Dirección de Comunicación Social y Difusión, para que realicen las gestiones inherentes a la logística del evento; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio sin número suscrito por el Doctor FIDEL GABRIEL VILLANUEVA RIVERO, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, mediante el cual invita al Magistrado Presidente y a funcionarios de este Supremo Tribunal, a la Tercera Reunión Nacional de Administración Judicial, que tendrá lugar en la Isla Cozumel, Quintana Roo, los días 2 dos y 3 tres de mayo del año del curso; con objeto de compartir experiencias y

enriquecer la labor diaria en la actividad jurisdiccional; dándonos por enterados, y se autoriza a la Presidencia asistir a dicho evento; así como el pago de viáticos y traslado correspondiente de él y su acompañante, así como de los Magistrados que deseen asistir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 18 y 19)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 22288/2016, dirigido al Honorable Pleno de este Tribunal, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1034/2016, promovido por el Magistrado en Retiro MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual se requirió para que se rinda el informe previo, señalándose la Audiencia Incidental para las 09:19 nueve horas con diecinueve minutos del 25 veinticinco de abril del presente año.

Asimismo, se informó que en términos del acuerdo Plenario de fecha 2 dos de octubre del 2015 dos mil quince, en el que se facultó a la Presidencia para que se rindan todos los informes previos requeridos a este Tribunal como Autoridad Responsable; se rindió oportunamente el informe previo relativo a dicho incidente de suspensión, en el sentido de que son parcialmente ciertos los actos reclamados a esta autoridad, lo anterior a fin de dar cumplimiento con los términos establecidos en la Ley de Amparo y no dilatar la impartición de

justicia, así como para no generar la presunción de certeza, en cuánto a los actos reclamados.

Dándonos por enterados de su contenido así como del informe previo rendido por la Presidencia de este Tribunal; toda vez que en la Sesión Plenaria del 15 quince de abril del año en curso, se facultó para que rinda el informe justificado correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 20)

DÉCIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio WD 771157, a favor de RIVAS COVARRUBIAS PAULINO, como Auxiliar Judicial, adscrito a Oficialía Mayor, a partir del 21 veintiuno y al 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de PACHECO GARCÍA OSCAR ALEJANDRO, como Auxiliar Judicial Interino, adscrito a la Oficialía Mayor, a partir del 21 veintiuno y al 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Rivas Covarrubias Paulino, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de PULIDO GALLO AMÉRICA DEL ROSARIO, como Auxiliar Administrativo Interna, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 29 veintinueve de enero al 3 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de Romo Leyva Erica Adriana, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de PULIDO GALLO AMÉRICA DEL ROSARIO, como Auxiliar Administrativo Interina, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 18 dieciocho de febrero y al 16 dieciséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de Romo Leyva Erica Adriana, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 23 y 24)

DÉCIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, Presidente de la Cuarta Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio XS 921990, a favor de ORTIZ CABRAL LUCÍA, como Auxiliar Judicial, a partir del 18 dieciocho al 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de SORIANO RODRÍGUEZ OLGA ITZEL MARGARITA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 18 dieciocho y al 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Ortiz Cabral Lucía, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 24 y 25)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, Presidente de la Séptima Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de GUZMÁN RODRÍGUEZ LETICIA ALEJANDRA, como Auxiliar Judicial, a partir del 1° primero de mayo al 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de GARCÍA RODRÍGUEZ LAURA AURORA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 1° primero de mayo y al 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de Guzmán Rodríguez Leticia Alejandra, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de PÉREZ DELGADO MARÍA DEL CARMEN, como Secretario Relator, a partir del 1° primero de mayo y al 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, al término del nombramiento anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 25)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de

Acuerdos, realiza el Magistrado **SABÁS UGARTE PARRA**, Integrante de la Décima Sala, el cual es:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **RUEDA RUVALCABA LORENA GUADALUPE**, como Taquígrafa Judicial, a partir del 25 veinticinco de abril al 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por estar propuesta para ocupar otra plaza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 25 y 26)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, Presidente de la Décima Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad, a partir del 25 veinticinco de abril y al 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis, a favor de **NÚÑEZ GONZÁLEZ MARÍA OLIVIA**, como Secretario Auxiliar.

Nombramiento a favor de **RUEDA RUVALCABA LORENA GUADALUPE**, como Secretario Auxiliar Interino, a partir del 25 veinticinco de abril y al 22 veintidós de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en sustitución de **Núñez González María Olivia**, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 26)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar una

plaza de Secretario Relator por Honorarios, adscrita a la Ponencia del Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, a partir del 1° primero de abril al 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis; en consecuencia, se aprueba el nombramiento a favor de GARCÍA VELASCO MARCELA ROSARIO, como Secretario Relator Supernumerario.

De conformidad con lo dispuesto por el 23 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 26)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 33)

VIGÉSIMO TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, ANTONIO FLORES ALLENDE, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, así como del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, por lo que ve, únicamente, al Informe Financiero correspondiente al mes de DICIEMBRE, determinó: Tener por rendido y aprobado el INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE Y EL CIERRE ANUAL, AMBOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos

**Humanos, Materiales y Servicios Generales, y QUE SE INTEGRA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LAS TRANSFERENCIAS ENTRE PARTIDAS; esto es, que el importe de las Partidas con suficiencia presupuestal, sea transferido a las Partidas con insuficiencia presupuestal al cierre del ejercicio de los distintos Capítulos del Presupuesto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 42 y 43)**

**VIGÉSIMO
CUARTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la creación de la Partida 3291, denominada “Otros Arrendamientos” del clasificador por objeto del gasto; así como la dotación del Techo Presupuestal a la misma, en la cantidad de \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), vía transferencia de recursos de la Partida de origen 6125, denominada “Edificaciones de Seguridad Pública”, para el arrendamiento de oficinas móviles, accesorios torres y/o escaleras, seguro, instalación y desinstalación de unidades y reconfiguración; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 44)**

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por

rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 12/2015, promovido por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 12/2015, planteado por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, quien manifiesta ser SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, entre otros conceptos, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, por lo que el 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de

confianza (Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 12/2015, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario de Acuerdos adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; así como, la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que solicita su definitividad; la declaración de que tiene acumulada una antigüedad a partir del 19 diecinueve de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y por último, el pago de diversas prestaciones pecuniarias.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el Magistrado Ernesto Chavoya Cervantes; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de ordenar correr traslado al Magistrado Miguel Ángel Estrada Nava, para saber su opinión al respecto de la solicitud planteada y de tener por recibido el oficio 02-1426/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-536/15, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de la peticionaria.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante

acuerdo de 28 veintiocho de octubre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, se tuvo por recibido el recurso signado por el Magistrado Miguel Ángel Estrada Nava; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; asimismo, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, formulando la solicitante los alegatos que estimó pertinentes, y ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En proveído de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la solicitante, desistiéndose de la acción de pago relativa al treceavo mes, compensación extraordinaria y estímulo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por los numerales 62, fracción

IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno de este Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan

en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; así como, la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que solicita su definitividad; la declaración de que tiene acumulada una antigüedad a partir del 19 diecinueve de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, y por último, el pago de diversas prestaciones pecuniarias.

Ahora bien, la actora refiere que comenzó a prestar sus servicios como Auxiliar Administrativo C adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Zacoalco de Torres, Jalisco, el 1 uno de enero de 1987 mil novecientos noventa y siete, cubriendo solo una licencia de 6 seis meses, y a partir del 15 quince de enero de 1990 mil novecientos noventa, y que ha ostentado varios nombramientos hasta la actualidad; siendo el último, el de Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, hasta la actualidad.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de **Presidente y Representante Legal** de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado** y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el **Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la **Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente laboral de la peticionaria.
- b) Nombramiento 100/15, expedido a su favor como Secretario de Acuerdos, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 dos mil quince.
- c) Talón de cheque de diversas fechas.
- d) Recibos de nómina, expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- e) Estado de cuenta expedido por el Banco Nacional de México, S. A.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, que actualmente cuenta con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad, que ha recibido pagos como contraprestación de sus servicios, y que ha recibido aportaciones en el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del

Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario de Acuerdos adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, ocupó el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de CONFIANZA y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Auxiliar Administrativo "C"	Juzgado Zacoalco de Torres, Jalisco	Enero 01/1987	Junio 30/1987	Diciembre 16/1986
Baja	int	Auxiliar Administrativo "C"	Juzgado Zacoalco de Torres, Jalisco	Julio 01/1987	_____	Julio 07/1987
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 15/1990	Marzo 14/1990	Febrero 13/1990
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Marzo 15/1990	Junio 14/1990	Abril 03/1990
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	H. Cuarta Sala	Abril 18/1990	_____	Abril 24/1990
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Abril 18/1990	Junio 17/1990	Abril 24/1990
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Junio 16/1990	Septiembre 15/1990	Junio 19/1990
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Septiembre 16/1990	Enero 17/1991	Septiembre 14/1990
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 18/1991	Por tiempo indefinido	Enero 15/1991
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Julio 08/1991	Julio 22/1991	Junio 28/1991
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 19/1991	Septiembre 02/1991	Agosto 06/1991
Reanudación de labores	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Septiembre 03/1991	_____	Of. Septiembre 06/1991
Incapacidad	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Septiembre 14/1991	Septiembre 18/1991	Of. Septiembre 20/1991
Licencia	base	Taquígrafa	H. Cuarta Sala	Diciembre	Diciembre	Diciembre

económica		Judicial		20/1991	24/1991	14/1991
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Septiembre 01/1992	Septiembre 30/1992	Septiembre 01/1992
Licencia económica	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 09/1993	Febrero 13/1993	Febrero 08/1993
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Julio 19/1993	Enero 18/1994	Julio 20/1993
Nombramiento	int	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Julio 19/1993	Enero 18/1994	Julio 20/1993
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 02/1993	Agosto 31/1993	Julio 31/1993
Vacaciones	int	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Noviembre 15/1993	Diciembre 14/1993	Octubre 29/1993
Reanudación de labores	int	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Diciembre 15/1993	_____	Of. Diciembre 15/1993
Nombramiento	int	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Enero 16/1994	Julio 15/1994	Enero 18/1994
Renuncia	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 16/1994	_____	Enero 21/1994
Baja	conf	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Julio 16/1994	_____	Julio 26/1994
Nombramiento	conf	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Julio 16/1994	Abril 15/1995	Julio 26/1994
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Octubre 16/1994	Enero 15/1995	Octubre 14/1994
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 18º Civil	Octubre 16/1994	Enero 15/1995	Octubre 14/1994
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Enero 16/1995	Marzo 31/1995	Enero 20/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 18º Civil	Enero 16/1995	Marzo 31/1995	Enero 10/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 18º Civil	Abril 01/1995	Junio 30/1995	Abril 04/1995
Renuncia	conf	Secretario	Juzgado 1º Civil Tepatitlan, Jal.	Abril 01/1995	_____	Abril 21/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 18º Civil	Julio 01/1995	Junio 30/1996	Junio 30/1995
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 18º Civil	Julio 01/1996	Junio 30/1997	Mayo 21/1996
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 5º Mercantil	Septiembre 01/1996	Junio 30/1997	Agosto 14/1996
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 5º Mercantil	Julio 01/1997	Octubre 31/1997	Junio 17/1997
Nombramiento	conf	Segundo Secretario	Juzgado 5º Mercantil	Noviembre 01/1997	Octubre 31/1998	Octubre 16/1997
Licencia sin goce de sueldo	conf	Segundo Secretario	Juzgado 5º Mercantil	Enero 16/1998	Marzo 15/1998	Enero 22/1998
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 16/1998	Marzo 15/1998	Enero 16/1998
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Marzo 16/1998	Abril 30/1998	Marzo 10/1998
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Mayo 01/1998	Mayo 15/1998	Abril 28/1998
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Mayo 16/1998	Agosto 15/1998	Mayo 29/1998
Licencia sin goce de sueldo	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Junio 01/1998	Agosto 15/1998	Mayo 29/1998
Nombramiento	int	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Junio 01/1998	Agosto 31/1998	Mayo 29/1998
Renuncia	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 01/1998	_____	Julio 14/1998
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Agosto 01/1998	Septiembre 30/1998	Julio 14/1998
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/1998	Septiembre 30/1999	Septiembre 25/1998
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/1999	Septiembre 30/2000	Septiembre 24/1999
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2000	Septiembre 30/2001	Septiembre 24/2000
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2001	Septiembre 30/2002	Septiembre 28/2001
Incapacidad pre - natal	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Marzo 12/2002	Abril 22/2002	Marzo 22/2002
Incapacidad post - natal	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Abril 16/2002	Mayo 27/2002	Abril 26/2002
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2002	Septiembre 30/2003	Septiembre 20/2002
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2003	Septiembre 30/2004	Septiembre 26/2003
Nombramiento	conf	Secretario	H. Cuarta Sala	Octubre	Septiembre	Septiembre

		de Acuerdos		01/2004	30/2005	24/2004
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2005	Septiembre 30/2006	Septiembre 15/2005
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2006	Septiembre 30/2007	Septiembre 15/2006
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2007	Septiembre 30/2008	Septiembre 14/2007
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2008	Septiembre 30/2009	Septiembre 26/2008
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2009	Septiembre 30/2010	Septiembre 11/2009
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2010	Septiembre 30/2011	Septiembre 24/2010
Nombramiento	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Octubre 01/2011	Diciembre 31/2012	Septiembre 13/2011
Nombramiento Determinado	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Enero 04/2013
Nombramiento Determinado	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Enero 02/2014
Nombramiento Determinado	conf	Secretario de Acuerdos	H. Cuarta Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015	Enero 09/2015

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su

defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá

la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los

titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16

de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidor público, como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban

en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, es decir, el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este

Tribunal, fue por 16 dieciséis años, 10 diez meses y 18 dieciocho días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En idénticos términos, se pronunció este H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en Sesiones Ordinarias celebradas el 19 diecinueve y 26 veintiséis de febrero y 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al resolver los procedimientos laborales 11/2014, 12/2014, 11/2015 y 14/2015 del índice de esta H. Comisión, respectivamente.

Asimismo, se declara que SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS tiene una antigüedad en el Poder Judicial, a partir del 19 diecinueve de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y una antigüedad como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de

agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Sin que haya lugar a entrar al estudio del reclamo contenido en el escrito inicial de solicitud, consistente en el pago relativo al treceavo mes, a la compensación extraordinaria y al estímulo, toda vez mediante proveído de 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la solicitante desistiéndose de tales conceptos.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS, por lo que

se le OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO DE ACUERDOS CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; como consecuencia del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, se declara que SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS tiene una antigüedad en el Poder Judicial, a partir del 19 diecinueve de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, y una antigüedad como Secretario de Acuerdos con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 46 a la 62)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, el próximo día 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, para asistir a la Ciudad de México a recibir el grado de Doctor Honoris-Causa. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 63)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que cubra la licencia que solicitó el Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, e integre quórum en la Séptima Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; el día 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 63)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, el próximo día 29 veintinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis, para asistir a una cita médica fuera de la ciudad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 64)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 01/2012, promovido por MARCELA TORRES MURO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“Se tiene por recibido el día de hoy el oficio 02-587/2016, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito, promovido por MARCELA TORRES MURO, mismas que serán tomadas en consideración para el pronunciamiento del siguiente dictamen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral planteado por MARCELA TORRES MURO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado con número 01/2012; y, en cumplimiento a la resolución del 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del Amparo Directo 1066/2015; así como, a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la Sesión Ordinaria del 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis:-

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce MARCELA TORRES MURO, presentó demanda laboral en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, virtud de lo cual, con fecha 27 veintisiete de enero de la anualidad antes indicada, dicha Autoridad, determinó admitir la demanda laboral en cita, y tomando en consideración que la promovente, manifestó haber sido Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Substanciadora Permanente de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cual por auto emitido el día 07 siete de febrero del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento de la misma, registrándola bajo el expediente número 01/2012, y de la que se desprende la actora reclamó lo siguiente:

“...1) Se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala con categoría de base, del 1° primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos

mil once, toda vez que de forma indebida se dejó sin efectos el mismo, el día 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; lo que así determinaron los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria de queja 70/2011.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que se hubieran otorgado a favor de persona distinta de la promovente.

3) El pago de prestaciones a partir del 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once y hasta su reinstalación...”.-

Asimismo, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular concediéndole 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndole el citado traslado el día 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce.-

2.- Mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-0079/2012, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, que contiene el reporte de movimientos de la demandante MARCELA TORRES MURO y que obra a foja 19 de actuaciones.-

3.- Por auto de fecha 09 nueve de abril del año 2012 dos mil doce, se recibieron los ocurso firmados por la parte demandada H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO y la accionante MARCELA TORRES MURO, donde se les tuvieron por hechas las manifestaciones y ofertaron los elementos de convicción que estimaron pertinentes.-

4.- Por proveído de fecha 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 05-0503/2012 firmado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual comunicó que en Sesión Plenaria Ordinaria del día 1° primero de junio del 2012 dos mil doce, se aprobó la renuncia del señor Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, como Presidente de esta Comisión Substanciadora y en su lugar, se designó al MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA.-

5.- El día 18 dieciocho de junio del año 2012 dos mil doce, se proveyeron los escritos presentados los días 10 diez de abril y 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce, tanto de la parte actora como de la demanda respectivamente, con los que ofertaron en tiempo y forma los elementos de convicción que estimaron pertinentes, se ordenó dar vista a sus respectivas contrarias, con las pruebas documentales aportadas al presente.-

6.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte demandada, se le tuvo en tiempo y forma objetando los medios de prueba ofertados por la parte actora.-

7.- Por auto del día 16 dieciséis de agosto del año 2012 dos mil doce, se recibió el oficio número 8995-G del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante el cual informó que no era

posible enviar las copias certificadas solicitadas por esta Comisión, en virtud de que no es parte en el Juicio de Garantías 1261/2007, se ordenó dar vista a la parte actora, dando contestación a la misma, por escrito presentado el día 30 de Agosto del año 2012 dos mil doce, solicitó se pidiera nuevamente al Juez de Distrito antes mencionado copias certificadas del Juicio de Amparo 1261/2007, indicándosele por auto de 11 once de septiembre del mismo año, que no era factible expedirlas.-

8.- En acuerdo emitido el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio DA 242/12, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, L.A.E. Miguel Ángel García Aragón, con el que adjuntó copias certificadas del expediente laboral de MARCELA TORRES MURO.-

9.- El día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, se fijaron las 12:00 doce horas del día 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado, en la que se desahogaron las probanzas admitidas de la parte actora, así como de la demandada y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos.-

10.- Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2012 dos mil doce, se cerró el periodo de desahogo de pruebas, se tuvo por perdido el derecho a expresar alegatos a la parte actora y se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento

del dictamen correspondiente, en virtud de que con fecha 16 dieciséis de noviembre del año antes señalado, le fue notificado a la parte actora, la admisión de la prueba superveniente que ofertó su contraria, sin que realizara manifestación alguna.-

11.- Con fecha 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece, se emitió acuerdo en el que se hizo saber a las partes la integración de la Secretario de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO, permaneciendo integrada por su Titular, Presidente MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, Representante del Sindicato LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ y Representante Tercero LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ.-

12.- En auto de fecha 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 05-078/2014, que suscribió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante el cual informó la aprobación de la nueva integración de la Comisión Substanciadora, designando como Presidente de la misma al MAGISTRADO FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, la que se encuentra conformada por el LICENCIADO JAIME FLORES MARTÍNEZ como Representante del Sindicato, LICENCIADO GUILLERMO SANDOVAL RUIZ como Representante Tercero, actuando en la Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MARIA ELBA PEÑA QUINTERO.-

13.- A través del auto de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 2268-A del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el

Estado de Jalisco, al que adjunto copia de la demanda de amparo promovida por MARCELA TORRES MURO, en contra de la Comisión Substanciadora, señalando como acto reclamado el no emitir el proyecto de dictamen y solicitó se rindiera el informe justificado; a lo que ésta Autoridad manifestó QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, del que se dolió la quejosa, ordenándose traer los autos a la vista para la emisión del dictamen.-

14.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 06 de junio de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la excepción de prescripción, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

15.- Inconforme con el sentido del dictamen de referencia MARCELA TORRES MURO, promovió Juicio de Amparo Directo 1160/2014, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fallando dicho juicio el 20 de mayo de 2015 dos mil quince, otorgando el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

16.- Por auto de 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió el oficio 05-0724/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual comunico a esta Comisión, el Acuerdo Plenario de fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 6123/2015, proveniente

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requirió a la Autoridad Responsable para que dictara un nuevo laudo, atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos del fallo protector.

17.- A fin de cumplimentar el fallo protector y bajo los lineamientos trazados, en proveído de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibió el oficio 02-1149/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió las copias certificadas de la resolución de fecha 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, pronunciada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la queja 70/2011 y sus respectivas notificaciones. Por lo que se procedió a elaborar el dictamen ordenado.-

18.- En la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015 dos mil quince, fue aprobado el dictamen relativo al presente juicio, en su parte propositiva se declaró que operó la excepción de prescripción, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por lo que resultó improcedente su demanda y se absolvió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de todas las prestaciones reclamadas.

19.- Inconforme con el sentido del dictamen antes mencionado MARCELA TORRES MURO, promovió Juicio de Amparo Directo 1066/2015, del que

conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y en su auxilio el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en sesión de 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

20.- Por auto de fecha 07 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidos los oficios 05-546/2016 y 02-473/2016, signados por el Secretario General de Acuerdos, mediante los cuales en el primero, comunicó a esta Comisión el Acuerdo Plenario de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 3722/2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, relativo al juicio de amparo 1066/2015, donde requirió a la Autoridad Responsable para que dictara un nuevo laudo, atendiendo los efectos del amparo; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince e instruyó a esta Comisión, para que procediera a atender los lineamientos del fallo protector del que se requiere su cumplimiento a fin de acatar dicho mandamiento judicial, y en el segundo, remitió las copias certificadas de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 1066/2015, del citado oficio 3722/2016 y del testimonio adjunto a este último. Por lo que se procede a elaborar el dictamen ordenado.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA** Esta Comisión Permanente Substanciadora, es competente para conocer del asunto, en

términos de lo previsto por los numerales 19 fracción II, 23 fracciones VII, IX y XX, 220, 214 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que en lo conducente, disponen que el H. Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y esta Comisión Permanente es la encargada de resolver conflictos que se susciten con los trabajadores de base, como en el caso acontece.-

II.- PERSONALIDAD La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada. Por lo que respecta a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, a través de las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Señor Magistrado Doctor Celso Rodríguez González como entonces Presidente del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, y como consecuencia, representante del Poder Judicial, en actos jurídicos y oficiales, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-

III.- TRÁMITE El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho MARCELA TORRES MURO, reclama al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-

1) Se me confiera nombramiento definitivo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco con categoría de base toda vez que en forma indebida se dejó sin efecto el mismo mediante acuerdo plenario respecto al cumplimiento a la ejecutoria que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de queja número 70/2011, en la Sesión de 10 de octubre de 2011, en base al contenido del oficio número DA 349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se recepcionó el 17 de noviembre de 2011, que se acordó mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2011, dentro del trámite del recurso de queja por exceso al cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que promueven los Licenciados Arcelia García Casares, Tomás Aguilar Robles, Rogelio Assad Guerra y Luis Ernesto Camacho Hernández, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2) En consecuencia, la nulidad de los nombramientos que hubiera otorgado la demandada a favor de persona distinta de la suscrita para que se desempeñara en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en sustitución de la demandante, y;

3) Así como el pago de mis prestaciones laborales que dejé de

percibir a partir del nombramiento que le otorgaron a la persona que ocupa mi lugar en el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco hasta mi restitución en el cargo.

HECHOS: 1/o.- La actora tengo la calidad de servidor público en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, aprobó mis nombramientos siguientes:

a.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1310/07, de fecha 7 de septiembre de 2007, a partir del 3 de septiembre de 2007 y por el término de 28 días, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de interino.

b.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 1403/07, de fecha 1 de octubre de 2007, a partir del 1 del mes y año en cita a 31 de diciembre de 2007, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

c.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

ch.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 496/08, de fecha 25 de enero del 2008, a partir del 1 de mayo de ese año a 31 de enero de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

d.- El nombramientos de auxiliar judicial que se identifica con el

número 300/09, de fecha 30 de enero de 2009 a partir del 1 de febrero de ese año a 31 de julio de 2009, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base;

e.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 981/09, de fecha 3 de julio de 2009, a partir del 1 de agosto de ese año a 31 de enero de 2010, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base, y;

f.- El nombramiento de auxiliar judicial que se identifica con el número 174/08, de fecha 31 de enero del 2008, a partir del 1 de febrero de ese año a 30 de abril de 2008, adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de base.

En su oportunidad exhibiré las constancias certificadas en donde obran los nombramientos aludidos, mismos que bajo protesta de decir verdad solicité al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante solicitud dirigida al amparo indirecto número 1261/2007, los cuales adjunté al recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento a la ejecutoria que se pronunció en dicho juicio de garantías, adjunto al presente la solicitud en original, una vez que obren en mi poder, los presentaré.

2/o.- Los señores licenciados Arcelia García Casares, Luis Ernesto Camacho Hernández, Tomás Aguilar Robles y Rogelio Assad Guerra, ocupaban el cargo de magistrados adscritos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al vencer su nombramiento, el Congreso del Estado de Jalisco no los ratificó,

en su lugar se designo a los licenciados Hugo Olveda Colunga, Jaime Gómez, Austreberto Andrade Mariscal y José de Jesús Angulo Aguirre, motivo por el cual promovieron el amparo indirecto número 1261/2007, el cual se radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien dictó resolución el 22 de mayo de 2009, la cual se recurrió por dichos quejosos mediante el toca de revisión principal número 336/2009, resuelto por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de concederles la protección constitucional a fin de que se les ratificara tácitamente en el cargo que ocupaban y dejar sin efecto los acuerdos aprobados sobre la nueva designación de funcionarios que ocuparon su lugar.

3/o.- El señor licenciado Luis Ernesto Camacho Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo a que me referí antes, se le restituyó en el cargo de magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante petición que se aprobó por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en el sentido de que mi nombramiento de auxiliar judicial vigente a partir del 1° de febrero de 2010 a 31 de enero de 2011 se debería dejar sin efecto, toda vez que es una consecuencia de la ejecutoria de amparo; lo anterior se aprobó por el órgano colegiado antes mencionado en la sesión ordinaria celebrada a las 10:00 horas el día 29 de enero del año 2010.

4/o.- La actora promoví recurso de queja por exceso y defecto en el

cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante petición de fecha 22 de enero de 2011, la cual se admitió dentro del trámite del amparo indirecto número 1261/2007, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien mediante resolución de fecha de engrose 15 de febrero de 2011, la declaró procedente y fundada, para los efectos siguientes:

“Por tanto, de los reseñados efectos de la sentencia concesoria de amparo, precisados en los inciso que anteceden, no se advierte que la responsable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a ese fallo protector, también debía instruir el dejar sin efecto los nombramientos otorgados a los ahora recurrentes, por los magistrados que sustituyeron a los magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, cuando éstos no fueron ratificados por el Congreso del Estado de Jalisco, esto es, que al haberse dado la reinstalación de Camacho Hernández y García Casares, el veinte de enero de dos mil diez, también quedaban sin efectos los actos dictados por sus antecesores, incluidos los nombramientos propuestos por éstos, otorgados a favor de los hoy recurrentes.

Así pues, como la responsabilidad Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el multicitado acuerdo plenario de veintinueve de enero de dos mil diez, incluyó aspectos que no fueron materia de los efectos de la sentencia protectora pronunciada en este juicio de garantías, pues, se reitera, no se consideró como parte de los efectos de tal sentencia el dejar

insubsistentes los nombramientos de los aquí recurrentes, bajo el argumento de que éstos no se hicieron a propuesta del Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, quienes fueron reinstalados a partir del veinte de enero de dos mil diez; y, si en el acuerdo en estudio, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de motu proprio, en aras de acatar la ejecutoria de amparo dictada en los autos del juicio de garantías en el que se actúa, y al justificarse que conforme a los lineamientos trazados en la resolución dictada en el amparo en revisión 337/2009 y su aclaración, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, procedía considerar que a fin de restituir a los agraviados magistrados Luis Ernesto Camacho Hernández y Arcelia García Casares, en el goce de la garantía constitucional violada, conforme a los establecidos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, debían retrotraerse las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la violación a sus garantías individuales, lo que incluía, el dejar sin efectos los actos realizados por los magistrados que les precedieron, como son los nombramientos otorgados a propuesta de ellos a favor de los ahora recurrentes; es indudable, que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el acuerdo recurrido, se exceden el cumplimiento del fallo protector en perjuicio de los hoy inconformes. En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez,

únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos de nombramientos de los aquí recurrentes MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo, mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable, por los fundamentos y motivos expuestos en precedentes líneas, quedando incólumes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, ya que no son materia de los recursos de queja en estudio.”

Por consiguiente, requiérase al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que conforme a lo previsto por el numeral 104 de la Ley de Amparo, en el plazo de veinticuatro horas, de cumplimiento a lo determinado en esta interlocutoria; con apercibimiento que de no acatar lo aquí decido se remitirá el expediente el que se actúa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia.”

5/o.- La actora consideré que la resolución anterior no me restituía mis garantías individuales, toda vez que mis prestaciones laborales no se me cubrían, razón por la cual interpuso recurso de queja mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2011, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos integrantes dictaron resolución el 10 de octubre de 2011, dentro del toca de queja número 70/2011 en el sentido de declararla fundada, para los efectos siguientes:

“En el caso concreto, la queja por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de garantías al que este toca se contrae, fue interpuesta con motivo de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, dejó sin efecto, entre otros, el nombramiento que con antelación había expedido a favor de la ahora recurrente Marcela Torres Muro, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por ende, dicha persona estuvo legitimada para interponer la queja en cita, habida cuenta que, resulta lógico y jurídico establece que tal decisión (dejar sin efectos su nombramiento ya concedido), le causó un agravio a su esfera jurídica, al verse privada de ese derecho, a saber, desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial que previamente se le había conferido, y percibir las prestaciones laborales correspondientes.

Luego, al haberse declarado fundado tal recurso de queja, porque el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con su referido actuar, efectivamente se excedió en el cumplimiento de la sentencia de amparo en cuestión (explicó el juez, que del análisis de la ejecutoria respectiva, no se desprende que se hubiese considerado como parte de los efectos de la protección federal, el dejar insubsistente el nombramiento de Marcela Torres Muro); ello, obliga a dicha autoridad responsable, no sólo a dejar insubsistente, su acta de

sesión plenaria ordinaria de veintinueve de enero de dos mil diez, en la parte que se acordó dejar sin efectos el referido nombramiento de la hoy recurrente, sino también, a pagar a la ahora inconforme, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir, con motivo del cumplimiento excesivo en que incurrió dicha responsable, porque sólo así, se repara el agravio que en esa medida sufrió la recurrente, al verse indebidamente separada del cargo que previamente le fue conferido, lo que se equipara a un despido injustificado, que por ende, da derecho al afectado, para que se le paguen los salarios vencidos desde que acontece el cese ilegal.

Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar Judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once), ya que los trabajadores indebidamente separados de su cargo, no tiene derecho a más salarios de los que hubieran podido percibir conforme a los términos en que se estableció su

relación de trabajo. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/94, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiocho, Gaceta 79, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-(se transcribe)”.

Por tanto, así debió señalarlo con toda claridad el juez de Distrito, tomando en consideración, que el cumplimiento de las resoluciones que se pronuncien en amparo, es de orden público, y que por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido, que los requerimientos que al efecto formulen los jueces de Distrito, para que se acaten sus resoluciones, deben ser claros, señalando con precisión los actos que deben llevar a cabo las responsables, a fin de que a la brevedad se cumpla debidamente con lo fallado en la instancia constitucional, ya que, por lo regular, las responsables no son doctas en materia de amparo, y por lo mismo en ocasiones interpretan incorrectamente los alcances vinculatorios de las resoluciones dictadas en el juicio de garantías.”

6/o.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a la anterior resolución, dejó sin efecto el acuerdo plenario de fecha 29 de enero de 2010, ordenó llevar a cabo mi liquidación, en base al oficio número DA349/2011, suscrito por el Secretario General de dicho órgano, el cual se acordó dentro del juicio de garantías número 1261/2007, dentro

del trámite de queja que promuevo el 22 de noviembre de 2011, en dicho oficio se precisa:

“Como se desprende de la Cedula Base para Liquidación que se adjunta al oficio DA 349/2011 firmado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (ANEXO UNO); el sueldo que debió percibir MARCELA TORRES MURO, en este Tribunal durante la vigencia de su nombramiento, integrado por los conceptos de compensación y despensa, suman la cantidad de \$128,855.69 ciento veintiocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 60/100; a la que se resta la diversa cantidad de \$6,039.54 seis mil treinta y nueve pesos 54/100 por deducciones bajo los conceptos de Impuesto Sobre la Renta y Fondo de Pensiones, lo que arroja como resultado la cantidad de \$122,816.15 ciento veintidós mil ochocientos pesos 15/100; a la que se le deduce la diversa de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 que percibió del Consejo de la Judicatura del Estado, por darse las figuras de la incompatibilidad y la compensación; da como resultado la cantidad de \$69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 moneda nacional, que deberá de cubrirse a favor de la quejosa de merito”.

7/o.- La actora recibí por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, la cantidad de \$69,697.39 pesos, no así el resto del importe total de mi liquidación, toda vez que existe un faltante de \$53,118.76 pesos; no obstante lo anterior y mi oposición, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito,

declaró mediante acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2011, que la sentencia dictada en el recurso de queja estaba cumplida; en contra de dicha resolución interpuso el incidente de inejecución número 2/2012, se radica en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se me desechó por auto de 5 de enero de 2012, en contra del cual interpuso recurso de reclamación que se admitió y se encuentra pendiente de resolución; además, interpuso recurso de queja en contra de la resolución que pronunció el juez federal el 28 de noviembre de 2011, que se radica en el tribunal federal antes indicado y se encuentra en trámite.

8/o.- Lo anterior permite concluir que la serie de nombramientos a que me referí en el apartado primero del capítulo de hechos son de base, de suerte que al ser consecutivos y sin interrupción, a partir del 3 de septiembre de 2007 y hasta el 31 de enero de 2011, es indudable que tengo derecho a que se me otorgue mi nombramiento de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que si bien se dejó sin efecto el acuerdo de 29 de enero de 2010, en donde se me otorgó el último de mis nombramientos aprobado en la sesión de 8 de enero de 2010, lo cierto es que la autoridad demandada al cumplir con la ejecutoria del recurso de queja que pronunciaron los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de fecha 10 de octubre de 2011, con fecha 17 de noviembre de ese año, pretendieron cumplir con la ejecutoria y hasta

entonces dejaron sin efecto mi nombramiento último, de suerte que tengo derecho adquiridos, porque si se analiza el contenido de toda la serie que me confirió la demandada se advierte que es con la categoría de base y por lo tanto no se puede dejar sin efecto a menos que exista alguna de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios; en su caso alguna infracción que tenga como consecuencia el procedimiento de responsabilidad administrativa acorde a la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco previstas en el artículo 61.

9/o.- En ese contexto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 7° señala:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente”

Por lo tanto, es procedente el ejercicio de mis acciones, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Burocrática del Estado, refiere:

“Artículo 11.- Los derechos consagrados en esta ley a favor de los servidores públicos, son irrenunciables”

Entonces, el acuerdo plenario en donde se designó a una persona distinta de la actora para ocupar el cargo de auxiliar judicial donde me desempeñaba, se debe dejar sin efecto, a fin de que se me otorgue en definitiva la base y se me cubran todas las prestaciones laborales a partir del 17 de noviembre de 2011 y hasta mi reinstalación...”.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el **MAGISTRADO DOCTOR CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter reconocido, como entonces Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial respecto de las reclamaciones que hace la demandante **MARCELA TORRES MURO**, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Inicialmente, la Honorable Comisión a la que me dirijo, debe observar que en el caso a estudio ha operado la prescripción y como consecuencia legal la pérdida de los derechos de la demandante, por no ejercerse con la oportunidad legal que señala la ley de la materia; en consecuencia, previo a dar contestación a los conceptos, hechos y consideraciones jurídicas en que se funda la demanda laboral, presentada por **MARCELA TORRES MURO**, se opone la siguiente:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- La actora **MARCELA TORRES MURO**, manifiesta, acepta y reconoce en su demanda que el cargo desempeñado es el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, y confiesa expresamente entre otras cosas que el último de sus nombramientos se dejó sin efectos en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto

1261/2007, lo cual aconteció el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, el cual en su momento le fue aprobado en la Sesión Plenaria del 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por una temporalidad del 01 primero de febrero de esa anualidad al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, en contra de la determinación en la que se dejó sin efectos dicho nombramiento interpuso recurso de queja por exceso o defecto, y una vez resuelta la misma en lo que aquí interesa se resolvió en los términos siguientes:

“En tal sentido, procede dejar insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el veintinueve de enero de dos mil diez, únicamente en la parte en la que se acordó dejar sin efectos los nombramientos de los aquí recurrentes MARCELA TORRES MURO Y CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, con base en el supuesto acatamiento a la ejecutoria de amparo mismo que, como se indicó, constituye un exceso por parte del Supremo Tribunal de Justicia responsable,...”

Al considerar la actora que dicha resolución no le restituía en sus garantías individuales en razón de que sus prestaciones laborales no se le cubrían, interpuso recurso de queja, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número 70/2011, la cual fue declarada fundada, advirtiéndose de su contenido en lo que aquí interesa como sigue:

“Ahora bien, dado que en la especie, a la fecha en que se resolvió la queja

por exceso en la ejecutoria de la sentencia de amparo (seis de mayo de dos mil once), ya había fenecido el citado nombramiento de la hoy recurrente (conferido por tiempo determinado, en sesión de ocho de enero de dos mil diez, para que se desempeñara el primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once, como Auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), es de precisarse, que el Pleno de ese Tribunal, tiene la responsabilidad de pagarle a la hoy recurrente, todas las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de dicho nombramiento, y no más (esto es, del primero de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once),...”

En acatamiento a lo anterior, el Pleno de la entidad soberana a la cual represento, dejó sin efectos la sesión plenaria del 29 veintinueve de enero del 2010 dos mil diez, en la parte relativa donde se dejaba sin efecto el nombramiento de la actora, y por oficio DA349/2011, le fue entregada por concepto de liquidación la cantidad de 69,697.39 sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 moneda nacional; una vez efectuado lo anterior el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, declaró que el recurso de queja se encontraba cumplido, por lo que la parte actora inconforme con ello opuso incidente de inejecución, sustentándola única y exclusivamente en un supuesto faltante por la cantidad de \$53,118.76 cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 moneda nacional, por concepto de su liquidación, lo cual evidenció que jamás hizo reclamo

alguno con respecto al desempeño en el último de sus nombramientos que le fuera otorgado el 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, por lo tanto tal situación quedó incólume, pues se insiste la materia de su inconformidad tanto en el recurso de queja como en el incidente en comento lo constituyó solamente el pago de sus prestaciones por la temporalidad del nombramiento que le fuera otorgado en aquella fecha, sin embargo, jamás existió reclamo para reincorporarse en su desempeño al cargo de auxiliar, lo cual robustece la excepción de prescripción que mediante esta vía se opone.

Así mismo, la demandada dio contestación detalladamente a cada una de las reclamaciones realizadas por su contraria, respecto a lo demandado al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como punto número uno, en el que solicita se le confiera nombramiento definitivo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala de la institución antes citada, con categoría de base, del cual reclama la inamovilidad.-

De igual forma y como consecuencia de la acción principal reclama la nulidad de los nombramientos que la demandada hubiera otorgado a favor de persona distinta a la demandante, así como al pago de sus prestaciones laborales que dejó de percibir y que le otorgaron a la persona que ocupó su lugar en el cargo de Auxiliar Judicial, en su fuente laboral.-

A lo que la parte demandada señala que las reclamaciones anotadas en segundo y tercer término, vienen a hacer consecuencias directas de la acción principal, es decir, de la acción de

inamovilidad de permanencia en el empleo impetrada por MARCELA TORRES MURO, señalando específicamente que debe otorgársele nombramiento definitivo como auxiliar judicial adscrita a la novena sala, en razón que en cumplimiento al juicio de amparo indirecto 1261/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en contra de lo cual interpuso recurso de queja por exceso o defecto, al resolverse en definitiva entre otras cosas determinó que se pagaran todas las prestaciones dejadas de percibir por la hoy actora por el lapso de tiempo antes indicado, por ello mediante el oficio DA 349/2011 se le pagó por parte de la Soberanía que represento la cantidad de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 39/100 m.n.) relativo al sueldo integrado por compensación, despensa, aportaciones al fondo de pensiones e impuesto sobre la renta, además de haberse justificado que se actualizaban las figuras de incompatibilidad y compensación, sin pasar por alto que la autoridad federal ya declaró cumplida dicha circunstancia y ella misma lo reconoce en su libero de demanda.-

Continua manifestando la parte impetrada, por lo que respecta al punto 2 de CONCEPTOS, debe decirse que resulta del todo improcedente su causa de pedir, en razón de que la actora de ninguna forma narra hechos ni circunstancias que tiendan a justificar la nulidad de los nombramientos, ya que para que opere esta figura jurídica necesariamente se requiere de falta de consentimiento, de objeto y de las

solemnidades prescritas en la ley, como se consagra de manera detallada en la Carta Fundamental Federal, en donde entre otros supuestos se precisa que serán nulas las condiciones de trabajo que estipulen jornadas inhumanas por notoriamente excesivas, las que fijen un salario que no sea debidamente remunerado, las que estipulen un plazo mayor a una semana para la percepción del salario, las que permitan retener éste, aquellas que constituyan renuncia a algún derecho consagrado en su favor, entre otros supuestos. Además de que todos y cada uno de sus nombramientos se otorgaron por tiempo determinado los cuales fueron respetados a cabalidad en todas sus prestaciones, por tal circunstancia al no actualizarse ni realizarse precisión alguna por parte de la actora a ese respecto.

Por lo que se refiere al punto número tres de la demanda, la actora señala que al igual que los anteriores devienen completamente improcedente tal prestación, pues como se justifica con las constancias que obran en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal y que se acompañan anexos al presente, durante la vigencia de todos y cada uno de los nombramientos que le fueron expedidos por el Órgano Soberano al cual represento, le fueron cubiertas la totalidad de sus percepciones salariales y las prestaciones inherentes al mismo, pues incluso como lo confiesa la propia actora, en el punto 6° de su capítulo de hechos, le fue cubierta su liquidación mediante oficio

número DA349/2011 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Respecto a los hechos que relata la actora en su escrito de reclamación inicial, la parte demandada puntualiza:

En lo que respecta al punto 1/o de HECHOS, se reconoce parcialmente como cierto, dado que se le otorgaron los nombramientos que preciso a continuación:

El nombramiento número 131/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, al término de 28 días, con adscripción a la Novena Sala; nombramiento número 1403/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 3008 dos mil ocho, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término

al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal.

No obstante las precisiones realizadas con anterioridad, la accionante omite exponer algunos hechos y consideraciones que se destacan a continuación:

Por lo que se refiere al nombramiento que le fuera otorgado en último término a la parte actora para ocupar el puesto de auxiliar judicial en la categoría de base, por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, con adscripción a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, debe destacarse que dicho nombramiento jamás lo desempeñó, al haberse dejado sin efectos mediante acuerdo plenario celebrado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, determinación ésta la cual impugnó, obteniendo con ello la retribución de la liquidación total de su sueldo y todas las prestaciones laborales que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento y no más, por el monto de \$69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos), sin embargo la hoy actora jamás solicitó o pretendió la reintegración al desempeño de su cargo, por lo que resulta fuera de

todo contexto jurídico que pretenda el ejercicio de un derecho jamás desempeñado.

Por lo que ve al punto 2/o, de HECHOS, se indica que es verdad que en la Sesión Plenaria celebrada el 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, se aprobó dejar insubsistente el nombramiento de MARCELA TORRES MURO, para ocupar el puesto de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, aprobado por el Pleno el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez, con vigencia a partir del 01 primero de febrero del año 2010 al 31 de enero del año 2011 dos mil once, por considerarse como efecto de la concesión del amparo 1261/2010 otorgado a la Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES y otros.

Relativo al punto 4/o de HECHOS, es cierto que la actora en contra de dicho acto interpuso recurso de queja del cual conoció, misma que fue declarada fundada, tendiendo como efecto que se dejara insubsistente el acta de sesión plenaria ordinaria celebrada el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, únicamente en la que se acoró dejar sin efectos los nombramientos de MARCELA TORRES MURO, quedando incolúmenes los demás aspectos tratados en dicho acuerdo, así como en el acta de sesión de tal fecha, al no haber sido materia de ese recurso de queja.

No obstante lo anterior, tal circunstancia en nada perjudica a la actora, dado que se le respetaron cabalmente la vigencia, términos y prestaciones de todos y cada uno de

los nombramientos que le fueron otorgados por esta Soberanía, en el cargo de auxiliar judicial y una vez concluida su temporalidad entró en vigor diversos nombramientos otorgado a favor de otra persona, destacándose que el último de ellos jamás lo desempeño ni se ejerció por la ciudadana GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, por lo que de ninguna forma tiene derecho a las prestaciones que pretende la actora. Tan es así, que la totalidad de sus prestaciones económicas le fueron cubiertas y las recibió de conformidad, como se demuestra con las copias certificadas de los listados de nómina correspondientes, los que se ofrecen como prueba para tal efecto y hacen totalmente improcedente su acción.

Con relación al punto 5/o, 6/o y 7/o de HECHOS, son ciertos únicamente en lo relativo a los medios de impugnación que refiere la actora interpuso, pero se niega que exista un faltante de \$53,118.76 (cincuenta y tres mil ciento dieciocho pesos 76/100 M.N.), en razón de que como se pondero con anterioridad le fueron cubiertas la totalidad de las percepciones salariales y las prestaciones inherentes al mismo, a las que tenía derecho durante la vigencia del último de sus nombramiento, el cual se reitera nunca desempeño.

Relativo al punto 8/o de HECHOS, no es cierto que todos sus nombramientos se le hubieran otorgado en la categoría de base, pues el primero de ellos identificado con el número 1310/2007, fue en la categoría de interino. Asimismo se destaca que de ninguna manera el desempeño de sus nombramientos fue continuo, pues el último con una

temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, jamás lo desempeño ni estuvo en posesión del mismo, sino que el último nombramiento que ejerció fue el identificado con el número 981/09 el cual tuvo una vigencia del 01 primero de agosto del año 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez. Sin que de ninguna forma tenga derecho adquirido alguno con respecto al cargo que desempeñaba, tal y como quedará debidamente, fundado, razonado y motivado con posterioridad.

En lo concerniente al punto 9/o de HECHOS, no es cierto que la actora cuente con derecho alguno para que se le otorgue en definitiva la base y que se le cubran las prestaciones laborales, menos aún por la temporalidad que indica, ello en razón de que no le asiste el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no satisfacerse los requisitos que dicho numeral dispone, por lo tanto, de igual forma resulta inaplicable el diverso artículo 11 de dicho marco normativo. Lo cual se expondrá en seguida, y justificar la improcedencia e infundada demanda por la actora...”

VI.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.- La parte actora ofreció en forma oportuna los elementos de prueba que estimó pertinentes y que se mencionan a continuación:

“...1) **DOCUMENTALES PUBLICAS:** Las actuaciones del

recurso de queja por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que inició mediante escrito de fecha 22 de enero de 2010, la cual se admitió por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo indirecto número 1261/2007, que promovieron el licenciado Luis Ernesto Camacho Hernández y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, como parte de dicho legajo obran mis nombramientos consecutivos a que me refiero en el apartado primero del capítulo de hechos de la demanda; las sentencias dictadas por la autoridad judicial antes indicada y por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de toca de queja número 70/2011; finalmente, todas las actuaciones relativas al cumplimiento que pretendió dar la demandada a dicha sentencia.

2) **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** El histórico de servidor público que solicité la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para acreditar mi calidad de servidor público durante el lapso de tiempo a que me refiero en el apartado primero del capítulo de hechos de la demanda..."

VII.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. La parte Demandada ofertó los siguientes elementos de prueba:

1.-) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en los documentos que se citan a continuación:

A).- Los nombramientos que le fueron otorgados a MARCELA TORRES MURO, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado: 1310/07 en el puesto de auxiliar judicial, con categoría de interino, por la temporalidad del 03 de septiembre del 2007 dos mil siete, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 1656/2007 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de enero del año 2008 al término de un mes, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 174/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del 2008 dos mil ocho, al 30 treinta de abril del año 2008 dos mil ocho con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 496/2008 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de mayo del 2008 al 31 de enero del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 300/2009 con puesto de auxiliar judicial con categoría de base por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2009 por el término al 31 treinta y uno de julio del año 2009, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; 981/2009 dos mil nueve al término del 31 treinta y uno de enero del año 2010, con adscripción a la Novena Sala de este Tribunal; aviso de movimiento interno de persona, siendo una baja, al desempeño y ejercicio del puesto de auxiliar judicial, con categoría de base, adscrita a la Novena Sala, a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez.

B).- Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acredita la BAJA y los MOVIMIENTOS que registra la actora MARCELA TORRES MURO, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral.

C).- Copias certificadas del acuerdo derivado de la Sesión Plenaria celebrada el 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, en el que se aprobó un nombramiento a favor de GUADALUPE CELINA ZERMEÑO CASTILLO, como Auxiliar Judicial, adscrita a la Novena Sala Penal, a partir del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, en sustitución de MARCELA TORRES MURO, quien causó baja al término del último de sus nombramientos desempeñados, lo que no perjudica de manera alguna a la demandante, ya que empezaron a correr los efectos de este nombramiento, cuando el que anteriormente se le había otorgado a la actora llegó a su fin.

E).- Constancia expedida por la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales que informa que la Actora recibió las percepciones por concepto de quincenas, aguinaldo, treceavo mes, compensación extraordinaria y prima vacacional; acompañando copias certificadas de las nóminas correspondientes que acreditan que el último de los nombramientos desempeñados con fecha de inicio del 01 primero de agosto del 2009 dos mil

nueve al 31 treinta y uno de enero del 2010 dos mil diez, así como el diverso nombramiento que se le otorgó por la temporalidad del 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once, el cual jamás desempeño y ejerció, le fueron cubiertas en su totalidad todas las percepciones por los conceptos de referencia y todas las prestaciones previstas por la Ley a favor de la hoy demandante con la oportunidad que exige la Ley, lo que demuestra las excepciones y defensas que se hacen valer en el presente escrito de contestación.

F).- Copias certificadas del recibo y la póliza del cheque 0019462, expedido a favor de Marcela Torres Muro, por la cantidad de \$69,697.39 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 39/100 M.N), el cual se le extendió en cumplimiento a la queja por exceso que interpuso dicha persona dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, respetándose así todos y cada uno de los derechos y prestaciones laborales del último de los nombramientos que no ejerció ni desempeño correspondiente al periodo a partir del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 de enero del año 2011 dos mil once.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE.- consistente en un legajo de 14 catorce fojas certificadas de la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, pronunciada dentro del recurso de revisión adhesiva 111/2012, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 453/2010, promovido por MARCELA TORRES MURO, expedidas por la Secretario del

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en el pliego de posiciones que se deberá de articular en forma verbal, directa y personalísima a MARCELA TORRES MURO y no por conducto de Apoderado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado a la fecha y lo que se actúe hasta el dictado de la resolución correspondiente, en cuanto favorezca a los derechos de la demandada, documentos allegados por la demandante, en especial el reconocimiento y aceptación de los nombramientos que describe y que menciona le fueron otorgados en las condiciones y temporalidad que narra que el último de sus nombramientos fue expedido para ocupar el cargo de auxiliar judicial, el cual jamás desempeño, ante las precisiones indicadas con anterioridad que en consecuencia se integra a favor de la demandada lo estatuido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa dispone que el nombramiento de los Servidores Públicos sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad Pública en que preste sus servicios al vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado la actora, en consecuencia con el desahogo de esa probanza se demuestra las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito de contestación a la demandada.

4.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo

actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

La demandada aplicó las jurisprudencias que estimó pertinentes para fundamentar su defensa.-

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO:

A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a destacar lo que el Juzgador Federal en su parte medular resolvió:

“...NOVENO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación propuestos, suplidos en la deficiencia de su planteamiento, resultan fundados.

En efecto, se estima que son fundados porque la autoridad responsable se equivocó al estimar que el plazo de la prescripción comenzó a partir de la notificación de la resolución del recurso de queja, siendo que no hubo a través de ella el conocimiento necesario para afirmar que la quejosa se impuso del contenido de la citada resolución.

*Cierto, la sentencia dictada en el amparo directo **1160/2014** precisó que el plazo para la prescripción de sesenta días naturales previsto en el artículo 107 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se habría de computar no en la fecha en que ocurrió la separación de la trabajadora sino cuando ella tuvo conocimiento de*

que feneció el último nombramiento otorgado en su favor.

Por ello, es que los efectos de la resolución dictada en ese juicio de amparo fueron que se dejara insubsistente el laudo reclamado a fin de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado mandara recabar copia certificada de la resolución dictada en la queja **70/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y demás constancias necesarias para indagar esa cuestión.**

Así, considerando que esa resolución definió que el último nombramiento otorgado (del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once) no sólo generó el derecho de **Marcela Torres Muro a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa nombramiento, dando pauta para que a su término comenzara el plazo para ejercer la acción de prórroga respectiva, y en contrapartida, el de la prescripción de la facultad relativa.**

De esa manera lo que el Tribunal Colegiado homólogo dispuso fue la necesidad de obtener dichas pruebas documentales para constatar cuándo fue que la directa interesada obtuvo la información que le resultaba necesaria para instar las acciones a su favor, que pendía de que ella conociera el momento en que su último nombramiento venció.

Ahora bien, como se dijo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se equivocó al estimar que el plazo de la prescripción comenzó a partir de la notificación de la resolución del recurso de queja **70/2011, pues no tomó en cuenta que el acto de la notificación del fallo dictado en esa ocasión no otorgó a la directa interesada el conocimiento que**

ésta necesitaba para saber cuándo feneció el último nombramiento que le fue otorgado.

En el laudo reclamado la autoridad responsable no realizó un examen como ese, pues como lo revela la transcripción hecha anteriormente, de manera simple se concretó a verificar la fecha en que la resolución de la queja fue notificada y tomó en cuenta el dato relativo a esa notificación (de dieciocho de octubre de dos mil once) para establecer que constituyó el inicio del conteo de los sesenta días a que se refiere el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que operara la prescripción de la acción de referencia que estimó fundada.

Ese proceder del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se torna equivocado.

Lo es, primero, porque, no se ocupó de examinar cuándo fue que la inconforme tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado, siendo esa la obligación concreta que el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado le mandó acatar. Enseguida, porque la revisión que se hace directamente a los términos en que la notificación de la queja se realizó, permite a este órgano jurisdiccional apreciar que ese acto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no proporcionó a la quejosa el conocimiento que ella necesitaba para advertir cuándo concluyó su último nombramiento a fin de poder accionar.

Ella requería conocer clara y suficientemente ese evento, pues únicamente sabiendo cuándo fue que su último nombramiento se dio por concluido, habría estado en aptitud de ejercer las acciones pertinentes a la defensa de sus intereses.

La notificación materia de este análisis, realizada para informar el sentido de la queja no cumplió esa condición.

Eso debido a que esa notificación realizada por lista que se publicó en los estrados del Primer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Circuito, no informó a la peticionaria la circunstancia mencionada.

Así lo corrobora la información que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos que se tramitan y resuelven en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, que permite en este caso examinar y valorar la manera como se llevó a cabo la notificación de la resolución del recurso de queja 70/2011 más allá de lo asentado en las constancias que obran agregadas a dicho expediente cuya copia certificada la responsable recabó.

Como bien lo señala la peticionaria, la información de ese sistema es posible tomarla en cuenta como hecho notorio, apto para resolver este asunto, teniendo como apoyo las razones que informan el criterio plasmado en la tesis (V Región) 3o.2 K (10a.) —registro 2009758—, que se comparte y es aplicable por analogía, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2181, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte

de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía

invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia,

evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

De acuerdo con esas razones, es hecho notorio para este Tribunal Colegiado auxiliar que la síntesis de los acuerdos asociados al asunto que forma parte de dicho sistema, registra que la notificación de la resolución del recurso de queja **70/2011 se efectuó en los términos que indica el renglón correspondiente al consecutivo número 4, que se incluye en la siguiente inserción:**

[...]

Como puede ser observado, la notificación practicada por medio de lista el dieciocho de octubre de dos mil once, respecto de la resolución de la queja **70/2011, indica únicamente que el recurso se declaró fundado, sin especificar cuándo es que tuvo vencimiento el último nombramiento otorgado a la peticionaria, siendo el dato que a ella importaba para ejercer la defensa de sus derechos, y que debía cumplir la notificación para constituir el inicio del señalado término.**

Lo anterior resulta determinante pues cabe insistir en que en la resolución del amparo directo **1160/2014 el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado precisó**

que el plazo para la prescripción habría de ser computado “no en la fecha en que ocurrió la separación de la trabajadora sino cuando esa directa interesada tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado en su favor”, aspecto que quedó definido en la resolución de la queja; motivo por el que se estima que necesitaba saber más que el sentido de la resolución de ese recurso, las razones que sustentan la decisión del recurso, de manera concreta las que aludían a que su designación por el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diez al treinta y el uno de enero de dos mil once, fue su última designación.

De ese modo, la notificación de la indicada resolución es insuficiente para constituir el inicio del plazo relacionado con la prescripción de la acción de prórroga del nombramiento intentada en el juicio laboral de origen, en la medida que no representa el momento en que la amparista conoció la información necesaria, la que el Tribunal Colegiado aludido determinó.

A mayor abundamiento cabe estimar que las consideraciones expresadas son acordes con lo resuelto por el órgano jurisdiccional auxiliado, que advirtió en aquel juicio de amparo, la necesidad de verificar más allá de la simple notificación de la resolución del recurso de queja el momento en que la directa interesada obtuvo la información necesaria para accionar. De modo que si no se exige a dicha notificación el rigor informativo antes precisado, volvería inútiles los términos en que dictó aquel fallo protector en perjuicio del derecho de defensa de la queja.

De la misma manera, los términos de este fallo no afirman ni aun implícitamente que la notificación de la resolución de la queja **70/2011 debió ser personal ni que la lista adolece de alguna**

clase de vicio por no cumplir el estándar señalado, sino tan solo que la misma es insuficiente para establecer el parámetro de inicio que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco le atribuyó, en la medida que no constituyó el acto que proporcionara a la quejosa la información necesaria para que ejerciera la acción laboral respectiva y para que corriera el plazo de la prescripción.

*En las condiciones relatadas, y ante la ausencia de otro acto que amerite ser examinado bajo la señalada perspectiva, lo procedente es OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión a la quejosa **Marcela Torres Muro**, contra el laudo de diez de julio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente **01/2012**, para el efecto de que esa autoridad deje insubsistente ese fallo y emita otro en el que prescinda de considerar que la mera notificación de la resolución del recurso de queja **70/2011**, practicada por medio de lista que se publicó el dieciocho de octubre de dos mil once, constituyó el inicio del plazo (de sesenta días) para la prescripción, por lo que de no encontrar alguna otra prueba que apoye la actualización de esa figura, habrá de resolver que la excepción relativa no prosperó.*

Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito auxiliado, indíquesele que deberá estar a lo resuelto en esta ejecutoria, pues aunque no concuerde con la conclusión alcanzada, no existe obligación de efectuar un pronunciamiento especial en relación con sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la quejosa *Marcela Torres Muro*, contra el laudo de diez de julio de dos mil quince, dictado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el expediente *01/2012*, para el efecto de que esa autoridad deje insubsistente ese fallo y emita otro en el que prescinda de considerar que la mera notificación de la resolución del recurso de queja *70/2011*, practicada por medio de lista que se publicó el dieciocho de octubre de dos mil once, constituyó el inicio del plazo (de sesenta días) para la prescripción, por lo que de no encontrar alguna otra prueba que apoye la actualización de esa figura, habrá de resolver que la excepción relativa no prosperó.”

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1160/2014 precisó que el plazo para la prescripción de sesenta días naturales previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se habría de computar no en la fecha en que ocurrió la separación de la trabajadora sino cuando ella tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor, y que por tanto, los efectos de la resolución dictada en ese juicio de amparo (1160/2014), fueron que se dejara insubsistente el laudo ahí reclamado a fin de que este Tribunal mandara recabar copia certificada de la resolución dictada en la queja 70/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y

demás constancias necesarias para indagar esa cuestión.

Asimismo, el Tribunal Colegiado Auxiliar consideró que esa resolución (queja 70/2011), definió que el último nombramiento otorgado (del uno de febrero de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil once) a Marcela Torres Muro, no sólo le generó el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia de esa designación, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva, y en contrapartida, el de la prescripción de dicha facultad y que por tanto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dispuso la necesidad de obtener dichas pruebas documentales (la resolución de la queja 70/2011 y demás constancias necesarias) para constatar, cuándo fue que la directa interesada obtuvo la información que le resultaba necesaria para instar las acciones a su favor, que pendía de que ella conociera el momento en que su último nombramiento venció.

Bajo ese contexto, el Superior Jerárquico Auxiliar estimó, que el Pleno de este Tribunal se equivocó al resolver que el plazo de la prescripción comenzó a partir de la notificación de la resolución del recurso de queja 70/2011, toda vez que, no se tomó en cuenta que el acto de la notificación de dicha queja, no otorgó a la directa interesada el conocimiento que ésta necesitaba para saber, cuándo feneció el último nombramiento que le fue otorgado, dado que dicha notificación, indica únicamente que el recurso de queja se declaró fundado.

Así pues, al solo concretarse esta Responsable a verificar la fecha en que la resolución de la queja 70/2011 fue notificada y tomar el dato relativo a esa notificación (dieciocho de octubre de dos mil once) para establecer que se constituyó el inicio del conteo de los sesenta días a que se refiere el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere la prescripción de la acción, es equivocado.

Luego entonces, el Órgano Colegiado Auxiliar concluyó que la notificación de la indicada resolución (queja 70/2011) es insuficiente para constituir el inicio del plazo de la prescripción de la acción intentada en el juicio laboral de origen, en la medida que no representó el momento en que la amparista conoció la información necesaria, la que el Tribunal Colegiado Auxiliado determinó (cuando ella tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor).

Por consiguiente, resolvió otorgar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa Marcela Torres Muro, para el efecto de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deje insubsistente el fallo recurrido y se emita otro en el que prescinda de considerar que la mera notificación de la resolución del recurso de queja 70/2011, practicada por medio de lista que se publicó el dieciocho de octubre de dos mil once, constituyó el inicio del plazo (de sesenta días) para la prescripción, por lo que de no encontrar alguna otra prueba que apoye la actualización de esa figura, habrá de resolver que la excepción relativa no prosperó.

De ahí que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, se proceda al

análisis de la excepción de prescripción, en observancia a los lineamientos establecidos por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en Auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

X. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, EN OBSERVANCIA A LOS LINEAMIENTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL

Ahora bien, se precisa que la parte demandada opuso la excepción de prescripción y atendiendo a que la naturaleza de la misma es de carácter perentorio, con ella se pretende la extinción de la acción puesta en ejercicio, lo que obedece a entrar a su estudio de manera preferente.

Lo anterior, encuentra sustento en las Tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Laboral, la primera en el Tomo III, Marzo de 1996, Página: 937, y la segunda en el Tomo XII. Septiembre de 2000. Pág. 647.”de rubro y texto siguiente:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada”.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU

ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS. *La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.*

Así pues, resulta necesario puntualizar que el término prescripción, significa la pérdida de un derecho o la extinción de una obligación por el mero transcurso del tiempo, y en ese sentido, el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda) establece:

“Artículo 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas en este artículo, debiendo, en su caso, reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior.

Así pues, dicho precepto en lo que aquí interesa establece claramente que las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, prescriben en 60 sesenta días, contando a partir del día siguiente en el que le sea notificado el cese; por ello, es que es indispensable que exista una fecha cierta a fin de que al día siguiente de esta, inicie el término prescriptivo, para analizar la procedencia o improcedencia de dicha institución jurídica; por tanto, resulta necesario precisar los antecedentes que se desprenden de la prueba documental pública en su carácter de superveniente ofrecida y admitida en el presente procedimiento laboral consistente en copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión 111/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por la aquí actora MARCELA TORES MURO (a fojas 121 a 132 de autos) a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para tener por demostrado lo siguiente:

a) Que la actora contaba con el cargo de auxiliar judicial adscrita a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de diversos nombramientos que le fueron otorgados; que el último de ellos por tiempo

determinado con vigencia del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, fue aprobado por el Pleno del mencionado Tribunal, en Sesión Ordinaria del 08 ocho de enero de 2010 dos mil diez, a propuesta del entonces Magistrado Hugo Olveda Colunga.

b) Que la actora dejó de ejercer dicho cargo el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, en virtud de que, en esa fecha el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobó dejar sin efectos el último nombramiento otorgado a su favor (del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once).

c) Que lo anterior obedeció a que los Magistrados ARCELIA GARCÍA CASARES, TÓMAS AGUILAR ROBLES, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ Y ROGELIO ASSAD GUERRA, al término de su nombramiento no fueron ratificados, y en contra de ese acto promovieron el juicio de amparo radicado con el número 1261/2007, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en contra de lo ahí resuelto, interpusieron el recurso de revisión 337/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que concedió el amparo para que se les ratificara en sus cargos y se dejarán sin efectos los acuerdos aprobados por los funcionarios que los substituyeron.

c) Que el Magistrado adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria propuso al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dejar sin efectos el último nombramiento de la Actora, lo

que se aprobó en la Sesión Plenaria del 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez; esto es, antes de que entrara en vigor en nombramiento de la actora.

d) Inconforme la accionante, interpuso recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo (1261/2007), la que se declaró fundada el 06 seis de mayo de 2011 dos mil once y se ordenó dejar sin efectos, el acta de Sesión Plenaria antes mencionada en la parte que *“dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente”*.

e) Al considerar que subsistía el agravio, Marcela Torres Muro interpuso recurso de queja que se radicó con el número 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resuelto el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, en la que se determinó que la resolución que declaró el exceso en cumplimiento en que incurrió el Pleno del Tribunal responsable, tiene el efecto de obligar a que esa autoridad, pague las prestaciones laborales que dejó de percibir la recurrente, con motivo del cumplimiento excesivo, luego, apuntó, como efectivamente esa autoridad se excedió en el cumplimiento, obliga a esa responsable, no sólo dejar insubsistente su acta de sesión plenaria ordinaria, en la parte en que acordó dejar sin efectos el referido nombramiento, sino también a pagar todas las prestaciones que dejó de percibir, porque sólo así se repara el agravio que sufrió, al indebidamente ser separada de su cargo, lo que se equipara a un despido injustificado.

Y que como la fecha en que se resolvió la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, fue el seis de mayo de dos mil doce, ya había fenecido

el citado nombramiento, el tribunal responsable estaba obligado a pagar las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia de ese nombramiento (del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once) y no más. Lo cual sustentó en la Jurisprudencia de rubro: “CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO”: CONSECUENCIAS DEL DESPIDO JUSTIFICADO”.

f) Que en razón de esa ejecutoria, Marcela Torres Muro, recibió por parte de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, un cheque por la cantidad de \$ 69,697.39 (sesenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos 00/100 m.n), el 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, por concepto de cumplimiento a la queja por exceso interpuesta por Marcela Torres Muro dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado.

De lo anteriormente narrado se desprende que, a MARCELA TORRES MURO, le surge el derecho a reclamar las acciones laborales que estimó pertinente, en función de la terminación de la vigencia del último nombramiento otorgado a su favor para cubrir el periodo del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en virtud de que, a pesar de que dicho nombramiento, se dejó sin efectos el 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, por los nuevos integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; con posterioridad se ordenó el pago de

salarios no pagados, sin que hubiera laborado en el puesto, con lo cual subsistió la relación laboral de la actora; ello, al reconocerse la vigencia del nombramiento con vencimiento al día 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, se prorroga la relación laboral y en consecuencia se genera el derecho a reclamar cualquier acción que de acuerdo a la ley, sea procedente con motivo de su vencimiento.

Es así, porque los efectos del recurso de queja 70/2011, no sólo generaron el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia del nombramiento, -los que aclaró el Tribunal Colegiado, no podía pagarse más allá de lo que correspondiera a la vigencia-; sino también restituyó en todos los derechos laborales inherentes a esa designación, por dos razones:

1.- Se ordenó el pago de salarios y prestaciones, y por ese concepto la actora recibió el 15 quince de diciembre del 2011 dos mil once, la cantidad de \$69,697.39 setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos con treinta y nueve centavos (por haberse aplicado la figura de la compensación, al haber laborado en el Consejo de la Judicatura del Estado).

2.- Se equiparó el cese de la actora a un despido injustificado, lo que provocó que únicamente se ordenara el pago de los salarios y prestaciones, en tanto que a la fecha de la resolución de la queja, había fenecido el nombramiento, pues de haber estado vigente procedía la reinstalación.

Esas circunstancias, revelan el reconocimiento de derechos laborales en virtud del otorgamiento del nombramiento y en consecuencia, la

prórroga de la relación laboral hasta el 31 uno de enero de 2011 dos mil once.

Sin que esa decisión tenga el alcance para considerar procedentes las acciones reclamadas, pues por el momento es útil para establecer a partir de cuándo surge el derecho de la actora para ejercerlas.

De ahí que, deberá considerarse que el derecho a reclamar la basificación y las restantes prestaciones, surge a partir del vencimiento del nombramiento vigente del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, en el entendido de que el nacimiento de ese derecho, fue conocido por la actora, no en la fecha que concluyó el nombramiento, sino cuando ella tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor

En efecto, lo anterior es acorde con lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al considerar que si bien la resolución de la queja 70/2011, definió que el último nombramiento otorgado del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo generó el derecho de MARCELA TORRES MURO a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva, y en contrapartida, el de la prescripción de dicha facultad

En el entendido, que la notificación de la indicada resolución (queja 70/2011)

no representó el momento en que la amparista conoció la información necesaria, toda vez que, el acto de la notificación de dicha queja no otorgó a la directa interesada (Marcela Torres Muro) el conocimiento que ésta necesitaba, para saber cuándo feneció el último nombramiento que le fue otorgado, dado que dicha notificación indica únicamente que el recurso se declaró fundado.

De ahí que, se insiste, el inicio del plazo de la prescripción de la acción intentada en el juicio laboral de origen, de sesenta días naturales previsto en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberá de computar a partir del día siguiente de la fecha en que la actora tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor, y dicho conocimiento le resulta a Marcela Torres Muro, desde que tuvo conocimiento directo de lo resuelto en la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, toda vez que, ahí se definió que el último nombramiento otorgado del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo generó el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva, y en contrapartida, el de la prescripción de dicha facultad

Sentado lo anterior, resulta pertinente destacar que del escrito inicial de demanda de amparo, signado por la aquí actora, mediante el cual promovió juicio de amparo directo 1066/2015, del

índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Tercer Circuito, del que ahora se cumplimenta el fallo protector, se desprende lo siguiente:

“[...] ...conforme a la consulta que se realizó al SISE, se advierte que la quejosa solicitó copias certificadas de lo resuelto en el recurso de queja 70/2011, las cuales se ordenaron expedir a mi autorizado para recibir notificaciones con amplitud de facultades mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2011, el cual se publicó en la lista de acuerdos el 17 de noviembre de 2011 ...” (foja siete del escrito de demanda de amparo)

“A lo anterior se debe sumar que la consulta de expedientes respecto de la lista de acuerdos del SISE tiene valor probatorio y resulta un hecho notorio, porque tal como se adjunta dicha publicación, existen ocho acuerdos, de fechas 20 de mayo, 24 de mayo, 3 de junio, 10 de octubre, 28 de octubre, 16 de noviembre correspondientes al año 2011; 26 de junio y 2 de julio del año 2015, de suerte que el conocimiento directo a la quejosa, acontece cuando el abogado Tomás Salas Parra, solicita copias certificadas de la sentencia de queja, publicada en la lista de acuerdos de 18 de octubre de 2011, la cual tiene valor como hecho notorio, al tenor de la tesis consultable a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el 14 de agosto de 2015, número de registro 2009758, rubro: “HECHOS NOTIRIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA...””

(foja ocho del escrito inicial de demanda de amparo)

(El énfasis es nuestro)

Luego, cabe mencionar que la anterior constancia procesal contiene la confesión expresa y espontánea de MARCELA TORRES MURO, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como establece la fracción IV, del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y de la que se desprende la confesión de Marcela Torres Muro, en cuanto a que tuvo conocimiento directo de lo resuelto en la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuando el abogado Tomás Salas Parra, solicita copias certificadas de la sentencia de queja, donde se definió que el último nombramiento otorgado a su favor, del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo le generó el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que al día siguiente a su término comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva, y en contrapartida, el de la prescripción de dicha facultad.

Así pues, la prueba contenida en dicha demanda de amparo (1066/2015), que constituye la confesión expresa por parte de MARCELA TORRES MURO, respecto del punto controvertido (establecer cuando la actora tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor, esto es, cuando tuvo conocimiento de lo

resuelto en la queja 70/2011), adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, toda vez que, al confesar que el punto controvertido ocurrió cuando el abogado Tomás Salas Parra, solicitó copias certificadas de la sentencia de queja, es a partir de ese momento, que ocurre la fecha cierta, para efectos de computarle, al día siguiente, el inicio del plazo para la prescripción de sus acciones laborales, en la forma y términos que establece el numeral 107 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis, de la Novena Época, registro 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, pagina 1437, de rubro y texto:

“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido

desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.”

En efecto, la prueba confesional que tiene valor probatorio pleno, no deja duda de que la fecha cierta en que ocurrió el punto controvertido (cuando la actora tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor, esto es, cuando tuvo conocimiento de lo resuelto en la queja 70/2011), fue cuando el abogado Tomás Salas Parra, solicitó copias certificadas de la sentencia de queja, y dicha solicitud le fue acordada por auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tal y como se corrobora tanto de la documental pública consistente en las copias certificadas de la queja 70/2011, por la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, como de lo publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que constituye un hecho notorio.

Bajo ese contexto, como bien lo señala MARCELA TORRES MURO, la información de ese sistema es posible tomarla en cuenta como hecho notorio, apto para resolver el presente

procedimiento laboral, teniendo como apoyo las razones que informan el criterio plasmado en la tesis, de la Décima Época, con número de registro: 2009758, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página: 2181 de rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación

esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los

titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

De acuerdo con esas razones, es un hecho notorio para este Tribunal que la síntesis de los acuerdos asociados a la queja 70/2011 forman parte de dicho sistema (SISE), el cual registra que por auto de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó expedir copia certificada que indica Tomás Salas Parra, en los términos que indica el renglón correspondiente al consecutivo

número 6, que se incluye en la siguiente inserción:

Número de Expediente Único Nacional: 10503139	Número de Expediente Asignado: 70/2011	Número de control Oficina de Correspondencia Común: 160/2011
---	--	--

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	20-05-2011	Queja	23-05-2011	PIDE INFORME.	Ver síntesis
2	24-05-2011	Queja	25-05-2011	SE ADMITE RECURSO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN II, 5 Y 7, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DEL REGLAM ...	Ver síntesis
3	03-06-2011	Queja	06-06-2011	SE TURNA ESTE ASUNTO PARA LA FORMULACION DE PROYECTO DE RESOLUCION AL MAGISTRADO CAMARENA CORTES.	Ver síntesis
4	10-10-2011	Queja	18-10-2011	SE DECLARA FUNDADA QUEJA. SE DECLARA FUNDADA QUEJA INTERPUESTA POR TERCEROS PERJUDICADOS.	Ver síntesis
5	28-10-2011	Queja	31-10-2011	..AGREGUESE OFICIO DE TERCER TRIBUNAL HOMOLOGO, REMITE DIVERSO OFICIO DE JUEZ SEGUNDO DTO. MAT. ADMVA. ACUSA RECIBO DE OFICIO QUE ESTE TRIBUNAL LE ENVIÓ, DEL TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESTE ASUNTO...	Ver síntesis
6	16-11-2011	Queja	17-11-2011	EXPIDASE COPIA CERTIFICADA QUE INDICA TOMAS SALAS PARRA.	Ver síntesis
7	26-06-2015	Queja	29-06-2015	REMITASE COPIA CERTIFICADA A SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA ESTADO SOLICITADA POR SU DELEGADA.	Ver síntesis
8	02-07-2015	Queja	03-07-2015	REMITASE COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITA EL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE SUBSTANCIADORA PARA CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PUBLICOS DE BASE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.	

En efecto, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, es un programa automatizado de captura sobre los asuntos que se tramitan y resuelven en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, que permite en este caso, corroborar que el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se acordó la solicitud de copias certificadas de la sentencia de queja 70/2011, que en términos de la confesión expresa de MARCELA TORRES MURO, es cuando tuvo conocimiento directo de lo ahí resuelto (punto controvertido), de ahí que, es dable llegar a la conclusión que la petición del abogado Tomás Salas Parra, fue elevada antes de esa fecha (16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once) o precisamente ese mismo día; por tanto, sin perjuicio para la actora y en su beneficio, se toma el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, como el día cierto por el que tuvo conocimiento de lo resuelto en la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, donde se definió que el último nombramiento otorgado del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo le generó el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que al día siguiente a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva y en contrapartida, el de la prescripción de la acción.

Corroborándose lo anterior, con el reconocimiento expreso por parte de MARCELA TORRES MURO, en su escrito de demanda laboral presentado en la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce, al señalar: *“Entonces, el acuerdo plenario en donde se designo a una persona distinta de la actora para ocupar el cargo de auxiliar judicial donde me desempeñaba, se debe dejar sin efecto, a fin de que se me otorque en definitiva la base y se me cubran todas las prestaciones laboral a partir del 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once y hasta mi reinstalación.”*, constancia procesal que contiene la confesión expresa y espontánea de MARCELA TORRES MURO, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente como lo establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que MARCELA TORRES MURO, manifestó tuvo ese conocimiento directo (de lo resuelto en la queja 70/2011) cuando su abogado Tomás Salas Parra,

solicitó copias certificadas de la sentencia de la queja 70/2011, también lo es que, éstas le fueron autorizadas por auto de fecha 16 dieciséis de noviembre del 2011 dos mil once, y por tanto, es que en esa fecha le nace a MARCELA TORRES MURO su derecho para ejercer la acción respectiva, de ahí que la actora en su libelo laboral, demandó para que se le otorgue en definitiva el puesto reclamado y por sus prestaciones laborales, a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento que venció el último de los nombramientos otorgados a su favor, precisamente del día 17 diecisiete de noviembre de 2011 y hasta su reinstalación; tan es así, que es a partir de esa fecha que exige las prestaciones laborales, puesto que ello implica su pretensión de que se le cubran sus derechos, a partir de que tiene conocimiento, de la terminación de los efectos de la relación laboral.

Por tanto, se evidencia que MARCELA TORRES MURO, tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado a su favor el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, fecha en que se entero a plenitud de lo resuelto en la queja 70/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por así haberlo confesado expresamente. .

Ahora bien, por lo anteriormente vertido, es que le resulta a MARCELA TORRES MURO, el día 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, la fecha cierta para computarle a partir del día siguiente el inicio del cómputo de 60 sesenta días, para que opere la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones impetradas por su

contraria, que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda).

Lo anterior es así, en razón de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que artículo 107 prevé un plazo de 60 días, para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, equiparándose a un despido injustificado, como cuando se solicita la prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada, con motivo de un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo, se otorgó por tiempo determinado.

Tal criterio, se encuentra plasmado en la jurisprudencia por contradicción de 2ª.J. 171/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, página 1302, de contenido:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSAS AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza

deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Ahora bien, el referido artículo 107 prevé un plazo de 60 días para que prescriban las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo, y si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado, conforme a su artículo 10”.

De ahí que, es correcto que se compute el término de sesenta días naturales, establecido en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no de un año, como lo contempla el artículo 105 del Ordenamiento legal antes invocado; y el plazo que debe computarse en el caso, será (no en la fecha de separación), sino al día

siguiente en que tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado en su favor y del cual obtuvo derechos laborales, y el cómputo de dicho plazo, se deberá calcular en días naturales, por regla general, la cual tiene como excepción, cuando se trata de un día feriado; esto es, cuando el último día del cómputo es feriado, pasa éste hasta el primer día hábil siguiente.

Encuentra sustento el razonamiento vertido, en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,349. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII. Mayo 1998. Tesis: III.T.J./21. Página: 968, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES. De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consume con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplida el primer día hábil siguiente.”

En efecto, el numeral 107 del Cuerpo de Leyes anteriormente invocado, no solamente prevé el plazo de 60 sesenta días (naturales en términos de la jurisprudencia antes transcrita), para que opere la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, respecto de las pretensiones impetradas, sino que también establece, que dicho plazo deberá ser contado, a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Por tanto, al haberse dejado sin efectos el último de los nombramientos otorgados a su favor, el cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al declarar fundada la resolución de queja 70/2011, definió que el último nombramiento otorgado del 01 uno de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once, no sólo le generó a MARCELA TORRES MURO, el derecho a recibir los salarios y prestaciones durante la vigencia que esa designación tuvo, sino que también la restituyó en todos los derechos laborales inherentes a ese nombramiento, dando pauta para que al día siguiente a su término, comenzara el plazo para ejercer la acción respectiva y en contrapartida, el de la prescripción de la acción

En tal virtud, en el entendido de que dicho plazo empezó no en la fecha del vencimiento del último nombramiento otorgado a favor de MARCELA TORRES MURO, sino al día siguiente de que ella tuvo conocimiento del vencimiento de dicho nombramiento, y esto ocurrió cuanto tuvo conocimiento de lo resuelto en la queja 70/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo cual aconteció en su beneficio el 16 dieciséis

de noviembre de 2011 dos mil once, cuando se acuerda la solicitud de copias de la resolución de dicha queja (70/2011), por la que MARCELA TORRES MURO, confesó tener conocimiento directo de lo ahí resuelto.

En consecuencia, a partir de que MARCELA TORRES MURO tuvo conocimiento del vencimiento de su ultimo nombramiento, a saber el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, en virtud de conoció a plenitud lo resuelto en la queja 70/2011, es que inicia al día siguiente, esto es, el 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once, el computo de los 60 días naturales para que prescriban las acciones de la actora, que prevé el numeral 107 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual transcurrió del jueves 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once al lunes 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, como se ilustra a continuación:

- a) Fecha cierta en que MARCELA TORRES MURO tuvo conocimiento de que feneció el último nombramiento otorgado en su favor: Miércoles, 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once.
- b) Inicio del cómputo de los 60 días naturales (día siguiente de la fecha cierta): Jueves, 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once.
- c) Plazo de los 60 días naturales: del jueves 17 diecisiete de noviembre de 2011 dos mil once al domingo 15 quince de enero de 2012 dos mil doce (que se recorre al día hábil siguiente, lunes 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, por encontrarse en el caso de excepción)
- d) Fecha de presentación de la demanda laboral: 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce.

NOVIEMBRE 2011						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE 2011						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ENERO 2012						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

De lo anterior, resulta que contabilizados 60 sesenta días que la ley señala para interponer las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización correspondiente, arroja que dicho término inició a partir del día jueves 17 diecisiete de noviembre de 2011 de dos mil once y feneció el día domingo 15 quince de enero de 2012 de dos mil doce, (60 días); empero, al encontrarse dicho cómputo en el supuesto de excepción a la regla, en virtud de que el último día es inhábil, a saber, el día domingo 15 quince de enero de 2012 de dos mil doce, por tanto, el último día deberá recorrerse al día siguiente hábil, esto es, el lunes 16 de enero de 2012 dos mil doce.

Así pues, el plazo de 60 días que prevé el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se extiende al día hábil siguiente, por encontrarse en el supuesto de excepción (último día del cómputo inhábil), y dicho plazo feneció el lunes 16 de enero de 2012 dos mil doce, siendo éste el último día en el que MARCELA TORRES MURO, debió presentar su demanda, ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la misma, y al haber comparecido a demandar a este Tribunal, hasta el día 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, transcurrieron 62 sesenta y dos días, que descontando el término de ley en el supuesto de excepción, transcurrieron en exceso 02 dos días; por tanto, se encuentra fuera de dicho término legal.-

Luego entonces, después de haber realizado el cómputo del plazo, que señala el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la procedencia de la excepción de prescripción, al haberse conformado los elementos legales que señala la ley, para integrar la prescripción de las acciones laborales y debe resolverse en primer término, este medio de defensa, precisamente porque su estudio es preferente al de las defensas y violaciones procesales, porque la excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción ejercitada y por ende, al resultar procedente, resulta innecesario el estudio de la acción.

Es aplicable, la siguiente jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en la página 237 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”

Por lo anteriormente fundado y motivado, se DECLARA PRESCRITA la acción puesta en ejercicio por MARCELA TORRES MURO, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa; ante la procedencia de la excepción perentoria de prescripción, hecha valer por la parte demandada, a quien SE ABSUELVE de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda; por lo que en apoyo a lo previsto en los artículos 23, fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de proponer, se resuelva la controversia de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ES COMPETENTE para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por MARCELA TORRES MURO.-

SEGUNDA.- Se declara que operó LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la parte demandada, respecto de la acción ejercitada por MARCELA TORRES MURO, por ello resulta IMPROCEDENTE la demanda planteada por la ex servidor público antes mencionada en contra del Máximo Órgano de Justicia de esta Entidad.-

TERCERA.- En consecuencia, SE ABSUELVE a la Institución demandada HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, de las prestaciones reclamadas por MARCELA TORRES MURO en su demanda.-

CUARTA.- Envíese al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

QUINTA.- Notifíquese personalmente a MARCELA TORRES MURO y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 67 a la 127)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Décima Primera Sala, Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio XY 106503, a favor de **CORREA GONZÁLEZ IGNACIO**, como Secretario de Acuerdos Penal, a partir del 19 diecinueve de abril al 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

Licencia sin goce de sueldo a favor de **RANGEL DÁVILA MARÍA DEL ROSARIO**, como Secretario Auxiliar, a partir del 19 diecinueve de abril al 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Por estar propuesta para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de **RANGEL DÁVILA MARÍA DEL ROSARIO**, como Secretario de Acuerdos Penal Interina, a partir del 19 diecinueve de abril al 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Correa González Ignacio, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Licencia sin goce de sueldo a favor de **RODRÍGUEZ CORRAL JAVIER EDUARDO**, al cargo de Auxiliar Judicial, del 19 diecinueve de abril al 02 dos de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de **RODRÍGUEZ CORRAL JAVIER EDUARDO**, al cargo de Secretario Auxiliar Interino, a partir del 19 diecinueve de abril al 02 dos de mayo del

2016 dos mil dieciséis. En sustitución de María del Rosario Rangel Dávila, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 128 y 129)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, determinó: Autorizar el pago de los gastos de viáticos y traslados correspondientes al Señor Magistrado JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA y su acompañante, a la Ciudad de México, el próximo día 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, a efecto de recibir el grado de Doctor Honoris-Causa; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 130)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que cubra la licencia que solicitó el Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, e integre quórum en la Novena Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; el día 29 veintinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 133)